

**TRIBUNAL ELECTORAL  
PARTIDARIO**

**REGLAMENTO  
ELECTORAL**

**POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARTIDARIO DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL REPUBLICANA – PARTIDO COLORADO.**

Asunción, 25 de julio de 2012.

**VISTA:** La necesidad de aprobar el Reglamento Electoral Partidario tendiente a regular los procesos eleccionarios internos dentro de la Asociación Nacional Republicana – Partido Colorado y las facultades conferidas por el Estatuto Partidario a este Tribunal; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo resuelto por la Convención Extraordinaria de la Asociación Nacional Republicana – Partido Colorado en fecha 15 de enero de 2011, sobre la modificación de los Artículos 7, 8 y 9 inc. c), 13 inc. d), 17, 20, 23, 26, 27, 28, 30, 57, 70, 74, 85, 87, 105, 110, 114, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 124, 125, 129 y demás concordantes del Estatuto Partidario, corresponde la modificación del Reglamento Electoral Partidario para la adecuación del mismo a las disposiciones vigentes para las elecciones internas del Partido.

Que, el artículo 126 del Estatuto Partidario establece: “Corresponde al Tribunal Electoral Partidario: ... c) Reglamentar todos los procesos eleccionarios para cuyo efecto sancionara un Reglamento Electoral”.

Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en la aludida disposición del Estatuto Partidario vigente de la Asociación Nacional Republicana – Partido Colorado, en uso de sus atribuciones:

**EL TRIBUNAL ELECTORAL PARTIDARIO RESUELVE**

**RESUELVE:**

1. **DEROGAR** el Reglamento Electoral Partidario, aprobado por la Resolución N° 31 de fecha 24 de febrero de 2010.
2. **APROBAR** el Reglamento Electoral Partidario, cuyo texto forma parte como anexo de la presente Resolución, que regula todos los procesos eleccionarios en la Asociación Nacional Republicana – Partido Colorado.
3. **DAR** amplia difusión al nuevo Reglamento Electoral Partidario, que entra en vigencia a partir de la fecha de la presente resolución.

**COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.



Carlos Romero Pereiro  
Miembro Titular T.E.P.

Elisa Ruiz Díaz  
Miembro Titular T.E.P.

Presidente del Tribunal Electoral Partidario

ASOCIACIÓN NACIONAL REPUBLICANA  
PARTIDO COLORADO

TRIBUNAL ELECTORAL PARTIDARIO

**Presidente**

Carlos María Ocampos Arbo

**Miembros Titulares**

Blas R. Chamorro  
Rigoberto M. Zarza  
Carlos Romero Pereira  
Elisa Ruiz Díaz

**Miembros Suplentes**

Oswaldo Bergonzi  
Vicente Bataglia  
Luis González Arias  
José I. González Macchi  
Abilio Olmedo Areco

**Secretario Ejecutivo**

Rubén Darío Rolón Ramírez

**Secretaria Judicial**

Kathia Virna Segovia Meza

**Secretaria Administrativa**

**Asesor Jurídico**

Antonio Ramírez Gómez

**Ujier Notificador**

Arnaldo Pérez Díaz

25 de Mayo N° 842 c/ Tacuary Teléfonos: 452566 - 452541

**[www.anr.org.py](http://www.anr.org.py)**

REPÚBLICA DEL PARAGUAY

**TÍTULO I**  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARTIDARIO

**CAPITULO I**  
DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

**CAPITULO II**  
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

**CAPITULO III**  
DE LOS DELEGADOS ELECTORALES

**TITULO II**  
DEL SUFRAGIO

**CAPITULO I**  
DEL SUFRAGIO ACTIVO

**CAPITULO II**  
DEL SUFRAGIO PASIVO

**SECCIÓN I**  
DE LA PARTICIPACIÓN DE LA MUJER Y DE LA JUVENTUD

**TITULO III**  
DEL REGISTRO ELECTORAL

**CAPITULO I**  
DEL REGISTRO PERMANENTE DE AFILIADOS

**CAPITULO II**  
DE LAS TACHAS Y RECLAMOS

**CAPITULO III**  
DE LOS PADRONES

**TITULO IV**  
DE LA REALIZACIÓN DE LAS ELECCIONES

**CAPITULO I**  
DE LA CONVOCATORIA

**CAPITULO II**  
DE LOS MOVIMIENTOS INTERNOS

**CAPITULO III**  
DE LA FORMALIZACIÓN DE CANDIDATURAS

**SECCIÓN I**  
DE LAS CANDIDATURAS PARA LA JUNTA DE GOBIERNO

**SECCIÓN II**  
DE LA ELECCIÓN DE COMISIONES SECCIONALES

**SECCIÓN III**  
DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS PARA CARGOS NACIONALES,  
DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES

**SECCIÓN IV**  
DEL NÚMEROS DE CARGOS A ELEGIR EN LAS COMISIONES  
SECCIONALES Y ORGANISMOS AUXILIARES

**CAPITULO III**  
DE LAS IMPUGNACIONES DE LAS CANDIDATURAS

**TITULO V**  
DE LAS VOTACIONES

**CAPITULO I**  
BOLETAS DE SUFRAGIO

**CAPITULO II**  
DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTOS

**CAPITULO III**  
DE LOS APODERADOS Y VEEDORES

**CAPITULO IV**  
DE LA VOTACIÓN

**CAPITULO V**  
DEL ESCRUTINIO

**TITULO VI**  
DE LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL

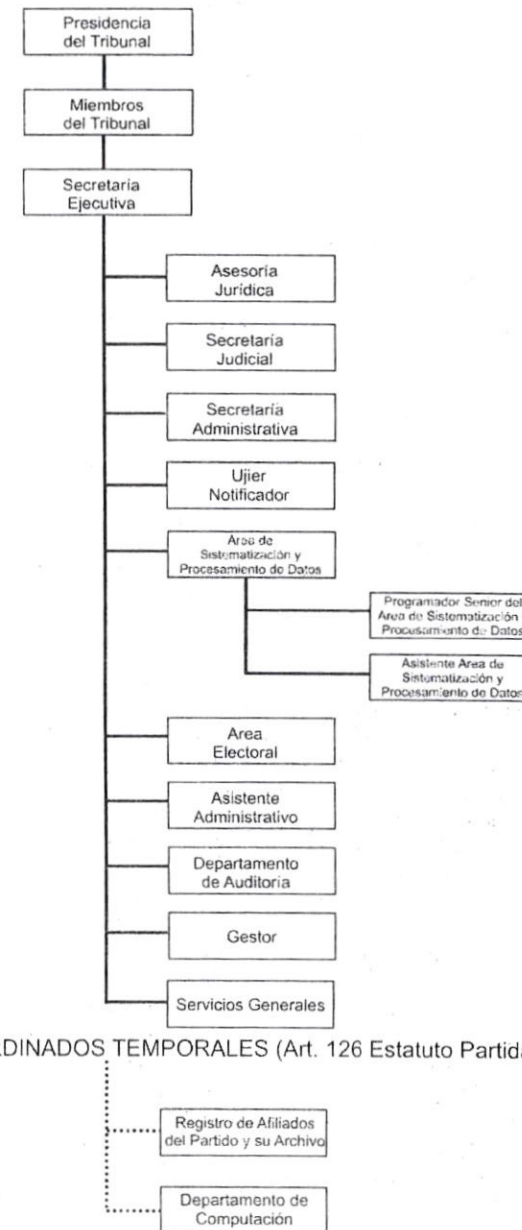
**CAPITULO I**  
DEL JUZGAMIENTO DE LAS ELECCIONES

**CAPITULO II**  
DE LA PROCLAMACIÓN Y PUESTA DE POSESIÓN

**TITULO VII**  
DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

**TITULO VIII**  
DISPOSICIONES FINALES

**DE LA ORGANIZACION Y SU FUNCIONAMIENTO**



REGLAMENTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARTIDARIO

TÍTULO I  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARTIDARIO

CAPÍTULO I

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

**Artículo 1**

Corresponde al Tribunal Electoral Partidario:

- 1) Convocar, organizar, dirigir y juzgar los actos y procesos de elección de la Junta de Gobierno, de las Comisiones Seccionales, de los Delegados Convencionales, de las organizaciones centrales de la Mujer y de la Juventud, de los gremios profesionales y de candidatos del Partido a cargos nacionales, departamentales y municipales;
- 2) Designar a los delegados electorales de este Tribunal que organizarán y supervisarán los actos comiciales en las distintas circunscripciones y locales electorales;
- 3) Reglamentar las funciones de los delegados;
- 4) Remitir al Tribunal de Conducta y al Ministerio Público los antecedentes de hechos que pudieran configurar faltas o delitos electorales;
- 5) Adoptar las decisiones sobre los procedimientos técnicos y administrativos requeridos para el mejor cumplimiento de sus fines;
- 6) Designar al personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus objetivos, con entera independencia de cualquier otro organismo partidario;
- 7) Organizar, dirigir y fiscalizar el funcionamiento de los registros del Partido con fines electorales, en especial la elaboración de los padrones. Para la actualización y depuración de los mismos, las Comisiones Seccionales, permanentemente, le brindarán las informaciones que fueren necesarias a tal efecto;
- 8) Elaborar su propio presupuesto, cuya ejecución será realizada por la Dirección Administrativa de la Honorable Junta de Gobierno del Partido Colorado, acorde a las decisiones adoptadas por el Tribunal Electoral Partidario; El Tribunal Electoral Partidario podrá realizar las gestiones tendientes a realizar contrataciones de autogestión económica-financiera.
- 9) Mantener una permanente cooperación y coordinación con la Junta de Gobierno, sus comisiones asesoras y organismos auxiliares, proveyendo y recabando informaciones que permitan el accionar partidario sobre bases actualizadas y objetivas;
- 10) Controlar los gastos en que incurrieren los Candidatos y Movimientos Internos en sus campañas electorales, así como el origen de sus fondos. A tal efecto, aquellos presentarán un Balance de los mismos dentro de los treinta (30) días posteriores a los comicios respectivos. Esta obligación incluye a los Movimientos de carácter Nacional, Departamental, Distrital y Local;
- 11) Rendir cuentas de sus gestiones a la Convención Ordinaria del Partido mediante la presentación de una Memoria de sus actividades, así como los Balances e informes de Auditoría que acrediten el eficiente manejo de sus recursos.

**Artículo 2**

En su primera sesión, entre sus miembros titulares, el Tribunal elegirá un Presidente, quien durará en sus funciones por el período para el que fueron electos.

En caso de renuncia, ausencia, inhabilidad o muerte del Presidente, será reemplazado por uno cualquiera de los miembros titulares.

**Artículo 3**

Rigen para las actuaciones ante el Tribunal Electoral Partidario las previsiones contenidas en el Código Electoral y en el Capítulo VIII "Normas Procesales" de la Ley N° 635/95 que reglamenta la Justicia Electoral. Además:

1) En cuanto fuere pertinente y en todos los casos con observancia del principio del debido proceso legal, las actuaciones contenciosas ante el Tribunal Partidario se tramitarán conforme a las normas establecidas en el Título XII del libro IV del Código Procesal Civil, que regulan el proceso de conocimiento sumario;

2) Regirán las normas del Código Procesal Civil en todo lo relativo a la acreditación de personerías, constitución de domicilio, régimen de notificaciones y los actos procesales en general.

**Artículo 4**

Las decisiones administrativas del Tribunal Electoral Partidario se registrarán en resoluciones numeradas y fechadas correlativamente.

Las decisiones del Tribunal Electoral Partidario en cuestiones contenciosas se dictarán en forma de autos interlocutorios y sentencias definitivas.

Las interpretaciones al presente Reglamento así como las de carácter general destinadas a regular los procesos eleccionarios serán establecidas en Acordadas.

**Artículo 5**

Las decisiones serán adoptadas por acuerdo de la simple mayoría de sus Miembros.

Las decisiones de mero trámite serán emitidas por el Presidente del Tribunal Electoral Partidario o por el Miembro que el mismo designe a tal efecto.

CAPÍTULO II  
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

**Artículo 6**

En caso de inasistencia de un miembro titular, lo sustituirá un miembro suplente, sin perjuicio del retorno del sustituido quien recuperará sin trámite alguno la titularidad.

Los miembros del Tribunal podrán solicitar permiso por escrito y serán reemplazados por el suplente, por el tiempo que dure el permiso.

En todos los casos, las sustituciones se harán conforme al orden de la lista de Miembros Suplentes.

En casos de renuncia, se aplicará el mismo criterio.

**Artículo 7**

Para el desempeño de sus tareas, el Tribunal Electoral Partidario contará con las siguientes dependencias:

- 1) **SECRETARIA EJECUTIVA:** Tendrá a su cargo la coordinación y supervisión de todas las demás asesorías, secretarías y departamentos y la organización de las sesiones del Tribunal. Será responsable de las instrucciones a Delegados Electorales, de la formación del personal especializado en procesos

electorales, del material informativo, de las publicaciones, del área de Recursos Humanos y las correspondencias en general. Llevará un archivo de todas las Resoluciones del Tribunal Electoral Partidario de carácter financiero y / o económico, así mismo será responsable de la impresión de boletines de votos y de todo el material necesario para la realización de las elecciones del partido;

**2) ASESORIA JURÍDICA:** Tendrá a su cargo elaborar los dictámenes de cada caso solicitado por los Miembros del Tribunal o la Secretaria Ejecutiva de este Tribunal. Podrá ser uno de los representantes del Tribunal Electoral Partidario en los juicios en que éste sea parte ante la jurisdicción ordinaria;

**3) SECRETARIA JUDICIAL:** Tendrá a su cargo el archivo de las sentencias definitivas que en materia contenciosa dicte el Tribunal Electoral Partidario, así como de las acordadas. Podrá ser uno de los representantes del Tribunal Electoral Partidario en los juicios en que éste sea parte ante la jurisdicción ordinaria, elaborar los proyectos de resoluciones;

**4) SECRETARIA ADMINISTRATIVA:** Será responsables de la mesa de entrada, de los archivos administrativos, de la inscripción de Movimientos y candidaturas: se encargará además de realizar el inventario de todas cosas muebles existentes en el Tribunal Electoral Partidario y sus dependencias;

**5) UJIER NOTIFICADOR:** Tendrá a su cargo las notificaciones de las Resoluciones emanadas por este Tribunal a los Apoderados Generales Nacionales, Departamentales, Distritales o Locales. Coordinará además tareas con la Secretaria Ejecutiva y demás Secretarías, departamentos y demás funciones para la organización del Tribunal Electoral Partidario;

**6) ÁREA DE SISTEMATIZACIÓN Y PROCESAMIENTO DE DATOS:** Tendrá a su cargo la confección y actualización del registro permanente de afiliados, registros de inhabilitados y la elaboración de estadísticas electorales y partidarios, elaboración de pre padrón, padrón y padrón de mesa. Su funcionamiento será permanente;

**7) PROGRAMADOR SENIOR DEL ÁREA DE SISTEMATIZACIÓN Y PROCESAMIENTO DE DATOS:** Será responsable de la confección de los sistemas informáticos de consulta para entrega de los padrones en medios magnéticos, así como programas de cruce y controles para la elaboración del Padrón. Colaborará con el Área de Sistemas del Departamento de informatización y procesamiento de datos;

**8) ASISTENTE ÁREA DE SISTEMATIZACION Y PROCESAMIENTO DE DATOS:** Será responsable del trabajo operativo, impresiones y entrega de listados, planillas y controles de la información a solicitud del responsable del Área de Sistematización y Procesamiento de Datos;

**9) ÁREA ELECTORAL:** Tendrá a su cargo la recepción de útiles electorales y entrega de materiales electorales a los Delegados designados por este Tribunal;

**10) ASISTENTE ADMINISTRATIVO:** Tendrá a su cargo la elaboración de los proyectos de los gastos, de conformidad a lo dispuesto de este Tribunal;

**11) DEPARTAMENTO DE AUDITORIA:** El Tribunal Electoral podrá disponer el control de los estados contables mediante auditorías internas periódicas respecto de los fondos y bienes que integran su inventario;

**12) GESTOR:** Será responsable en forma interna o externa de las gestiones extrajudiciales impartidas por este tribunal;

**13) SERVICIOS GENERALES:** Tendrá a su cargo el servicio de limpieza.

#### Artículo 8

El Tribunal Electoral Partidario podrá reasignar funciones por resolución administrativa. Como así también podrá solicitar comisionamiento de funcionarios.

### CAPITULO III DE LOS DELEGADOS ELECTORALES

#### Artículo 9

En cada local, el Tribunal Electoral Partidario designará un Delegado Electoral Titular, pudiendo además designar adjuntos, quienes deberán manifestar por escrito su aceptación del cargo.

Tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1) Organizar los actos comiciales, acreditando a miembros de mesas y los veedores, a propuesta de los movimientos intervinientes en la elección;

2) Recibir y organizar la distribución de todos los materiales y útiles siendo responsable de su custodia, luego de finalizado el acto;

3) Elevar toda la documentación final al Tribunal Electoral en el plazo que éste establezca.

#### Artículo 10

El Delegado Electoral designado por el Tribunal, se constituirá al iniciar sus tareas en el local de votación, invitará a los representantes de los distintos movimientos y coordinará todas las tareas dentro del marco de confraternidad republicana.

El Delegado Electoral procederá a designar a los miembros de mesa y veedores en base a lo dispuesto en el Artículo 89 del presente reglamento.

Las autoridades de las Comisiones Seccionales cesantes o próximas a cesar prestarán toda la cooperación que requiera el Delegado del Tribunal, quien dispondrá de las oficinas o local de la Comisión Seccional para el eficiente desempeño de sus tareas.

### TITULO II DEL SUFRAGIO

#### CAPITULO I DEL SUFRAGIO ACTIVO

#### Artículo 11

El voto es universal, libre, directo, igual, secreto, personal e intransferible. En caso de duda en la interpretación de las disposiciones del Código Electoral y de este Reglamento, se estará siempre a lo que sea favorable a la validez del voto, a la

vigencia del régimen democrático representativo, participativo y pluralista en el que está inspirado y a asegurar la expresión de la auténtica voluntad popular.

#### **Artículo 12**

Todo afiliado al Partido Colorado sin distinción de sexo, que haya cumplido diez y ocho años de edad, tiene derecho a elegir a las distintas autoridades partidarias y a los candidatos del partido a cargos electivos nacionales, departamentales y municipales, sin más requisitos que los establecidos en la Constitución Nacional, el Código Electoral, el Estatuto de la Asociación Nacional Republicana - Partido Colorado y este Reglamento.

#### **Artículo 13**

Para hacer efectivo este derecho al sufragio activo se requiere:

- 1) Hallarse inscripto en el Registro Permanente de afiliados al Partido de la circunscripción electoral de su domicilio;
- 2) Poseer cédula de identidad civil, vigente o de fecha vencida, que acredite su identidad;
- 3) Estar inscripto en el Registro Cívico Permanente.

#### **Artículo 14**

El único instrumento habilitante para la emisión del voto es la cédula de identidad civil. La misma, vigente o de fecha vencida, será utilizada como documento electoral de modo permanente.

#### **Artículo 15**

Es obligación del afiliado realizar las observaciones que crea convenientes en el periodo de tachas y reclamos.

### **CAPITULO II DEL SUFRAGIO PASIVO**

#### **Artículo 16**

Son elegibles para cualquier cargo dentro del Partido, los afiliados que hayan cumplido diez y ocho años de edad que posean el derecho al sufragio pasivo y reúnan las condiciones establecidas en el Estatuto de la Asociación Nacional Republicana - Partido Colorado y que estén inscriptos en el Registro Cívico Permanente.

Igualmente poseen este derecho los extranjeros naturalizados o no, afiliados al Partido, con cédula de identidad civil, con las limitaciones establecidas en la Constitución Nacional.

#### **Artículo 17**

Son inhábiles para ser electos en los cargos electivos:

- 1) Los que no están afiliados al partido;
- 2) Los condenados por sentencia firme a penas privativas de libertad, mientras dure la condena;
- 3) Los condenados por la comisión de delitos electorales por el tiempo que dure la condena;
- 4) Los policías y militares en servicio activo;
- 5) Los Magistrados Judiciales y los Agentes Fiscales del Ministerio Público;
- 6) Los afiliados a otro partido político;
- 7) Quienes, según los estatutos, no puedan ser electos;

8) Quienes soportan sanciones o incompatibilidades establecidas en los estatutos o reglamentos del partido;

9) Los inhabilitados por sentencia judicial o por las leyes.

10) Los que no cumplan los requisitos mencionados para cada cargo en la Constitución Nacional, el Código Electoral, Ley Orgánica Municipal y el Estatuto Partidario.

#### **Artículo 18**

Para ser candidato a Presidente de la Junta de Gobierno del Partido se requiere una antigüedad de un año, como mínimo, en calidad de afiliado, a contar desde el día señalado para los comicios.

#### **Artículo 19**

Para ser candidato a Miembro de la Junta de Gobierno se requiere una antigüedad de un año de afiliado, como mínimo a contar desde el día señalado para los comicios.

Los candidatos a Miembro de la Junta de Gobierno por su representación departamental, deberán además acreditar su domicilio en la jurisdicción en la que se postulan como candidato, con la constancia del Registro Cívico Permanente y por lo menos durante un año, a contar desde el día señalado para los comicios.

#### **Artículo 20**

Para ser candidato a Presidente de una Comisión Seccional se requiere una antigüedad de un año como afiliado y estar domiciliado en la jurisdicción de la misma, por lo menos durante un año, a contar desde el día señalado para los comicios; dichos requisitos deberán ser acreditados mediante la documentación señalada en el presente reglamento.

#### **Artículo 21**

Para ser candidato a Miembro de una Comisión Seccional o Delegado Convencional de la misma, se requiere una antigüedad como afiliado y de domicilio en la jurisdicción de un año como mínimo, a contar desde el día señalado para los comicios. Estas circunstancias serán acreditadas en la forma prevista en el presente Reglamento.

#### **Artículo 22**

Para ser candidato del Partido en elecciones nacionales, departamentales o municipales, el afiliado deberá reunir los requisitos establecidos en la Constitución Nacional, el Código Electoral, la Ley Orgánica Municipal en su caso y el Estatuto Partidario.

#### **Artículo 23**

Las causales de inhabilidad e incompatibilidad son de interpretación restringida. Todo afiliado puede elegir y ser elegido, mientras la Ley y el Estatuto Partidario no limiten expresamente ese derecho.

### **SECCIÓN I DE LA PARTICIPACIÓN DE LA MUJER Y DE LA JUVENTUD**

#### **Artículo 24**

Con el fin de promover la participación política de la mujer y del joven en las lista de candidatos a cargos electivos Nacionales, Departamentales, Municipales y Partidarios, se garantiza un mínimo del treinta y tres por ciento de



mujeres, salvo en aquellas jurisdicciones en las que no pueda cumplirse con este requisito, en las cuales se aplicará el mínimo de veinte por ciento. Se integrará a los jóvenes de hasta 30 años de edad, inclusive con un mínimo del veinte por ciento del total de candidatos de la lista respectiva.

El incumplimiento dará lugar a la impugnación de la lista que no cumple con esta disposición, pudiendo los responsables subsanar la omisión dentro de las cuarenta y ocho horas de la notificación.

#### **Artículo 25**

Esta disposición regirá igualmente para la conformación de las listas de candidatos del Partido en elecciones nacionales, departamentales, municipales y partidarios.

### **TITULO III DEL REGISTRO ELECTORAL**

#### **CAPITULO I DEL REGISTRO PERMANENTE DE AFILIADOS**

#### **Artículo 26**

El Tribunal Electoral Partidario elaborará el Registro Permanente de Afiliados por cada Comisión Seccional que será público y confeccionado en dos ejemplares: uno que permanecerá en el Tribunal Electoral Partidario, otro en la Junta de Gobierno.

#### **Artículo 27**

A los efectos de la formación del Registro Permanente de Afiliados, se tomará como base el archivo histórico o los registros del Departamento de Informatización de Procesamientos de Datos de la Junta de Gobierno del Partido Colorado, con la inclusión de nuevos afiliados en base al reordenamiento territorial aprobado por la autoridad partidaria.

El Registro Permanente de afiliados será depurado en base a las indicaciones del Tribunal Electoral Partidario en forma periódica a fin de tener actualizados los datos del mismo.

#### **Artículo 28**

La actualización del Registro Permanente de Afiliados al Partido se realizará automáticamente en función a los mecanismos dispuestos en el Artículo 68 del Estatuto Partidario.

#### **Artículo 29**

La depuración del Registro Electoral del Partido será permanente, excepto durante el periodo comprendido entre ciento treinta y cinco días o noventa días anteriores y treinta días posteriores a la fecha de las elecciones. Ella tendrá por objeto excluir del Registro Permanente de Afiliados del Partido los datos correspondientes a:

- 1) Los afiliados fallecidos;
  - 2) Los afiliados inhabilitados por sentencia judicial o por sanciones del Tribunal de Conducta del Partido;
  - 3) Los empadronamientos repetidos, dejándose solo el realizado en último término;
  - 4) Los empadronamientos hechos fraudulentamente en todo tiempo.
- Cualquier afiliado podrá pedir ante el Tribunal Electoral Partidario, la exclusión del

registro del nombre de toda persona empadronada fraudulentamente, aportando las justificaciones que sean idóneas: comprobada la irregularidad, se pasarán los antecedentes al Tribunal de Conducta y al Ministerio Público, si correspondiere.

#### **Artículo 30**

Los afiliados cuyos nombres figuran en el Registro Histórico y que por algún motivo o causa no figuren en el Registro Permanente de Afiliados al Partido, aportando las probanzas del caso, podrán solicitar su inclusión a la misma. A ese efecto el trámite debe realizarse en forma personal ante las oficinas del Tribunal Electoral Partidario, presentando su cédula de identidad civil (vigente o de fecha vencida) y constancia de inscripción expedida por la Dirección del Registro Cívico Permanente de la Justicia Electoral.

#### **Artículo 31** – Artículo modificado por la Res. N° 807 del 16 julio de 2012

Los afiliados, en trámite personal, deberán solicitar el cambio de domicilio ante el Tribunal Electoral Partidario, acompañando fotocopia de su cédula de identidad civil y constancia de inscripción expedida por la Dirección del Registro Cívico Permanente de la Justicia Electoral.

Dicho trámite también podrá ser realizado a través de apoderado, en cuyo caso la solicitud de traslado deberá contar con autenticación de firmas del afiliado para un escribano público o Juez de Paz.

La persona encargada de tramitar pedidos de traslado de terceras personas ante el Tribunal Electoral Partidario, será responsable – partidaria y penalmente – de la autenticidad de la documentación presentada.

#### **Artículo 32**

Ningún cambio de domicilio podrá ser realizado una vez confeccionados los padrones definitivos por el Tribunal Electoral Partidario.

El plazo máximo para realizar las anotaciones de cambio de domicilio lo determinará el Tribunal Electoral Partidario, en el cronograma electoral para cada elección.

#### **Artículo 33**

Los nombres de los afiliados se consignaran en los padrones partidarios de acuerdo a la respectiva cédula de identidad civil.

### **CAPITULO II DE LAS TACHAS Y RECLAMOS**

#### **Artículo 34**

El prepadrón partidario, denominado también pliego de publicaciones deberá estar terminado con sesenta (60) días de antelación, cuanto menos, al acto comicial. Este prepadrón o pliego de publicación será puesto de manifiesto públicamente en la Secretaría Ejecutiva del Tribunal Electoral Partidario, pudiendo en forma paralela poner de manifiesto el prepadrón a través de medios magnéticos y digitales. Dentro del plazo mencionado quedará habilitado el periodo de tachas y reclamos.

El prepadrón o pliego de publicación correspondiente estará a disposición de cualquier afiliado, en el local de la Secretaría Ejecutiva del Tribunal Electoral Partidario.

#### **Artículo 35**

Durante el periodo de tachas y reclamos, en trámite personal ante el Tribunal Electoral Partidario, el afiliado podrá actualizar su domicilio, en la forma prevista en el artículo 31 de este Reglamento.

Es obligación del afiliado realizar las observaciones que crea conveniente en el periodo de tachas y reclamos.

#### **Artículo 36**

Cualquier afiliado estará legitimado para deducir tachas y reclamos contra el prepadrón o pliego de publicación de la jurisdicción de su domicilio, de la respectiva convocatoria.

#### **Artículo 37**

Las tachas y reclamos serán resueltas exclusivamente por el Tribunal Electoral Partidario.

#### **Artículo 38**

Cuando los reclamos deducidos versaren sobre modificaciones de nombres, apellidos o números contenidos en la cédula de identidad civil, deberá presentarse indefectiblemente el original o la fotocopia autenticada de ese documento por Juez de Paz o por Escribano Público.

Si los reclamos versaren sobre simples errores materiales u omisiones o inclusiones o duplicaciones evidentes, se tomará debida nota y el Tribunal Electoral Partidario dictará resolución autorizando las correcciones que correspondan.

Si por el contrario, se tratare de tachas que hacen relación a la inhabilidad del elector o a su indebida inclusión en el prepadrón o pliego de publicación, se correrá vista al afectado por dos días, con la documentación en que se sustenten. Una vez contestada la vista, el Tribunal Electoral Partidario resolverá dentro de los tres días, haciendo lugar o rechazando la incidencia.

#### **Artículo 39**

Dentro del plazo de cinco días, posteriores al cierre del periodo de tachas y reclamos, previo informe del Secretario Ejecutivo del Tribunal Electoral Partidario, se procederá a la confección de los padrones definitivos.

Los casos comprobados de inclusiones o exclusiones dolosas o fraudulentas, serán remitidos al Tribunal de Conducta del Partido y al Ministerio Público.

### **CAPITULO III DE LOS PADRONES**

#### **Artículo 40**

El padrón es la nómina definitiva de electores con derecho a votar y deberá contener los siguientes datos:

- 1) Número de mesa;
- 2) Nómina de los electores correspondientes, con indicación de sus nombres y apellidos, en orden alfabético, dirección y número de cédula de identidad civil. Las nóminas serán formadas por series de hasta doscientos inscriptos en el Registro Electoral de la sesión, salvo que el Tribunal Electoral Partidario o la Justicia Electoral disponga lo contrario;
- 3) Un espacio destinado a la anotación sí se vota o no y observaciones.

#### **Artículo 41**

Las mujeres figurarán de acuerdo a su apellido de soltera, pudiendo consignarse también el de casada, el cual no servirá para la clasificación alfabética.

#### **Artículo 42**

El padrón deberá estar terminado con treinta (30) días de antelación a la fecha del acto eleccionario, cuanto menos, y serán puestos a disposición de cualquier afiliado, en medios magnéticos,

Los padrones de mesa serán portados por los Delegados Electorales y en ningún caso, serán portadores los representantes de los movimientos participantes en la elección.

### **TITULO IV DE LA REALIZACIÓN DE LAS ELECCIONES**

#### **CAPITULO I DE LA CONVOCATORIA**

#### **Artículo 43**

Las elecciones de autoridades partidarias que representarán al Partido en las elecciones Periodo Electoral Nacional será realizada cualquier domingo entre los noventa (90) y ciento treinta y cinco (135) días de antelación a la fecha fijada por el Tribunal Electoral Partidario. A tal efecto, las elecciones nacionales serán convocadas por el Tribunal Superior de Justicia Electoral quienes establecerán la fecha de elecciones de los partidos políticos.

Las elecciones de autoridades partidarias que representaran al Partido en elecciones Periodo Electoral Municipal será realizada cualquier domingo entre los noventa (90) y ciento veinte (120) días de antelación a la fecha fijada por el Tribunal Electoral Partidario. A tal efecto, las elecciones municipales serán convocadas por el Tribunal Superior de Justicia Electoral quienes establecerán la fecha de elecciones de los partidos políticos.

Tratándose de elecciones para cargos partidarios, el Tribunal Electoral Partidario hará la convocatoria para cualquier domingo entre los noventa (90) días y ciento veinte (120) días anteriores a la fecha de expiración del mandato de las autoridades respectivas.

#### **Artículo 44**

La Resolución del Tribunal Electoral Partidario convocando a elecciones deberá establecer:

- 1) Fecha de elección;
- 2) Circunscripciones Electorales en que deben realizarse;
- 3) Cronograma electoral
- 4) Cargos a ser electos

#### **Artículo 45**

La Resolución del Tribunal Electoral Partidario convocando a elecciones, deberá ser publicada por tres (3) días consecutivos en, por lo menos, dos diarios de gran circulación nacional.

#### **CAPITULO II DE LOS MOVIMIENTOS INTERNOS**

#### **Artículo 46**

No se admitirá la formación ni la existencia de ningún movimiento interno que auspicie el empleo de la violencia para modificar el orden jurídico del Partido, de la República o la toma del poder.

#### **Artículo 47**

Los movimientos interesados en participar en el control del proceso electoral, deberán inscribirse en el plazo fijado por el Tribunal Electoral Partidario, a los efectos de intervenir en los actos procesales propios de la respectiva convocatoria.

#### **Artículo 48**

En el caso de no hacer uso del derecho conferido en el artículo precedente, los movimientos podrán igualmente inscribir candidaturas en el plazo establecido para el efecto, con todas las prerrogativas conferidas a los movimientos internos en el presente reglamento.

#### **Artículo 49**

A los efectos de su reconocimiento, para la respectiva convocatoria los movimientos internos, por intermedio de sus apoderados, deberán presentar al Tribunal Electoral Partidario la respectiva solicitud, acompañando los siguientes recaudos:

- 1) acta de fundación del movimiento, protocolizada por escritura pública;
- 2) nombres, siglas y lemas;
- 3) nómina de las autoridades del movimiento, con indicación de sus datos personales;

#### **Artículo 50**

Los movimientos nacionales, departamentales, distritales y locales, podrán contar con apoderados locales.

La participación del Apoderado General a nivel nacional de un movimiento, hace cesar de pleno derecho la intervención de los apoderados de dicho movimiento a nivel departamental, distrital o local.

La intervención de un apoderado local finaliza de pleno derecho al concluir los actos electorales de cada local de votación.

#### **Artículo 51**

El nombre, las siglas y los lemas constituyen atributos exclusivos del movimiento interno. No podrán ser usados por ningún otro. Los mismos deberán expresarse claramente, de modo a no inducir a confusión con los de otros movimientos internos.

#### **Artículo 52**

El nombre, las siglas y los lemas, adoptados por los movimientos internos, no podrán:

- 1) referirse al nombre o apellido o derivaciones de los mismos;
- 2) contener palabras que exterioricen antagonismos raciales, de clase, religiosos o conduzcan a provocarlos;
- 3) inducir a confusiones por errores gramaticales, históricos o políticos con los que se individualizan a otro movimiento interno ya constituido para la respectiva convocatoria.

4) corresponder a nombres, siglas, lemas, colores, emblemas, distintivos y símbolos que pertenezcan al Estado o contrarios a la ley, la moral y las buenas costumbres.

#### **Artículo 53**

Para el juzgamiento de posibles confusiones con otros nombres o símbolos, se observarán como criterios de apreciación las previsiones del Código Civil y de la Ley de Marcas en cuanto fueren pertinentes.

#### **Artículo 54**

Dispuesta la inscripción del movimiento en el Tribunal Electoral Partidario, sus apoderados tendrán intervención durante todo el proceso electoral por el cual fue realizada la convocatoria a elecciones internas, cesando dicha intervención 60 días después de proclamadas las candidaturas.

Cesará la inscripción de los Movimientos que no presenten candidaturas dentro del término establecido para el efecto.

### **CAPITULO III DE LA FORMALIZACIÓN DE CANDIDATURAS**

#### **Artículo 55**

El plazo dentro del cual deberán presentarse e inscribirse las candidaturas a los distintos cargos electivos objeto de la convocatoria será de treinta (30) días calendario.

#### **Artículo 56**

A los efectos de la presentación e inscripción de candidaturas, se entiende por:

**MOVIMIENTO NACIONAL:** Aquellos movimientos que postulen candidatos para todos los cargos electivos en disputa. En este caso, el movimiento:

- 1) Formulará la presentación de todas las candidaturas en disputa bajo la nominación de un LEMA que lo identificará claramente;
- 2) Designará hasta tres Apoderados. El apoderado constituirá domicilio en la ciudad de Asunción, entendiéndose que el Apoderado tiene personería para intervenir en todas las cuestiones contenciosas que se susciten en relación al Movimiento;
- 3) Designará a la vez hasta tres apoderados a nivel departamental y hasta tres apoderados a nivel local, con constitución de domicilio;
- 4) Designará igualmente un representante técnico para controlar todo el proceso de formación del padrón partidario.

**MOVIMIENTO DEPARTAMENTAL:** Que presentará todas las candidaturas en las que participa a nivel departamental. Es obligación de estos movimientos:

- 1) Identificarse bajo un LEMA;
- 2) Designar hasta tres Apoderados y constituir domicilio en la ciudad de Asunción.
- 3) Designará igualmente un representante técnico para controlar el proceso de formación del padrón partidario.

**MOVIMIENTO DISTRITAL:** Es aquel que presenta candidaturas para Intendente Municipal y/o lista de candidatos a Miembros de la Junta Municipal. Es obligación de estos movimientos:

- 1) Identificarse bajo un LEMA;
- 2) Designar hasta tres Apoderados Generales y constituir domicilio en la ciudad de Asunción.
- 3) Designará igualmente un representante técnico para controlar el proceso de formación del padrón partidario.

**MOVIMIENTO LOCAL:** Que concurre a la elección de autoridades de la Comisión Seccional y de la nominación de Delegados ante la Convención del Partido. Es obligación de estos movimientos.

- 1) Identificarse bajo un LEMA;
- 2) Designar hasta tres Apoderados y constituir domicilio en la ciudad de Asunción.
- 3) Designará igualmente un representante técnico para controlar el proceso de formación del padrón partidario.

#### **Artículo 57**

Se establece para todos los movimientos inscriptos la obligatoriedad de constituir domicilio dentro de la Ciudad de Asunción, bajo apercibimiento de que si así no lo hicieron se tendrá por constituido el domicilio legal en la Secretaría del Tribunal Electoral Partidario.

#### **Artículo 58**

La inscripción se formalizará con la presentación de la lista con la nómina de candidatos, firmada por el Apoderado del movimiento debiendo acompañar la aceptación de cada candidatura firmada por el correligionario, con autenticación de firma por juez de paz o escribano público, debiendo especificar:

- 1) Denominación del Movimiento;
- 2) Descripción al cargo para el cual se postula;
- 3) Nombres, Apellidos, Número de Cédula de Identidad, Profesión, Domicilio, Número de casa, Ciudad, Barrio, Departamento, Teléfono particular, Teléfono laboral, Teléfono celular, Correo electrónico, Seudónimo a ser utilizado en los boletines de votos;
- 4) Dos fotografías impresa del rostro tipo carné, blanco y negro de dos (2) cm por dos (2) cm a los efectos de la impresión de los boletines;
- 5) Fotocopia de la Cédula de Identidad vigente autenticada por Juez de Paz o Escribano Público;
- 6) El formulario de aceptación de candidaturas deberá contener la certificación de la firma del candidato por Escribano Público o Juez de Paz.

#### **Artículo 59**

La presentación de cualquier candidatura deberá estar avalada por afiliados debidamente inscriptos en los padrones partidarios que representen un (0,50%) cero cincuenta por ciento de la cantidad de votos válidos emitidos en la última elección partidaria correspondiente a los cargos a ser electos. Dicho porcentaje se obtendrá del total de votos válidos a nivel nacional para los movimientos nacionales; a nivel departamental para los movimientos departamentales, a nivel distrital para los movimientos distritales y a nivel local para los movimientos locales. En ningún caso, el número de proponentes podrá ser inferior a cien afiliados.

#### **Artículo 60**

La presentación que documente a los proponentes deberá contener:

- 1) El nombre y apellido;
- 2) El número de la cédula de identidad civil;
- 3) Las firmas de los proponentes.

Ningún afiliado podrá proponer a más de un movimiento en disputa en una misma elección.

En caso de contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, los antecedentes serán remitidos al Tribunal de Conducta, a los fines pertinentes.

#### **Artículo 61**

La presentación e inscripción de las candidaturas propuestas por los movimientos nacionales, departamentales, distritales o locales, para las elecciones convocadas por el Tribunal Electoral Partidario, se formalizará ante la Secretaría Administrativa del Tribunal Electoral Partidario, que expedirá la respectiva constancia.

#### **Artículo 62**

El Tribunal Electoral Partidario convocará a los apoderados a los efectos de proceder a la asignación de números para aplicar a los boletines entre los distintos movimientos reconocidos.

No será asignado el número uno (1) a ningún movimiento, por constituir patrimonio del Partido.

#### **Artículo 63**

Los movimientos que participen en elecciones internas consecutivas, podrán mantener el número con el que fueron identificados en la última intervención electoral.

#### **Artículo 64**

Los números que fueron asignados por el Tribunal Electoral Partidario a los movimientos nacionales, se mantendrán en todos los distritos donde presentaren candidaturas, pudiendo agregarse a continuación de dicho número, uno a nueve dígitos o una letra del alfabeto.

#### **Artículo 65**

A los movimientos que propugnan candidaturas sólo a nivel departamental, distrital o local, se les asignarán números diferentes a los otorgados a los movimientos nacionales.

#### **Artículo 66**

Bajo ningún concepto podrá asignarse el mismo número a más de un movimiento, sea éste nacional, departamental, distrital o local.

#### **Artículo 67**

Una vez asignados los números, se dispondrá su publicación en la Secretaría Ejecutiva del Tribunal Electoral Partidario, por tres (3) días corridos.

#### **Artículo 68**

Inmediatamente se procederá a la impresión de los boletines, en establecimientos gráficos privados, por cuenta del Tribunal Electoral Partidario, que se pondrán de manifiesto en la Secretaría Ejecutiva del Tribunal por el plazo de cinco (5) días corridos, a los efectos de la verificación respectiva.

**SECCIÓN I**  
**DE LAS CANDIDATURAS PARA LA JUNTA DE GOBIERNO**

**Artículo 69**

La presentación de las candidaturas para la Presidencia de la Junta de Gobierno, deberá contener:

- 1) Denominación del Movimiento que representa al candidato
- 2) Nombres, Apellidos, Número de Cédula de Identidad, Profesión, Domicilio, Número de casa, Ciudad, Barrio, Departamento, Teléfono particular, Teléfono laboral, Teléfono celular, Correo electrónico, Seudónimo a ser utilizado en los boletines de votos;
- 3) Dos fotografías impresa del rostro tipo carné, blanco y negro de dos (2) cm por dos (2) cm a los efectos de la impresión de los boletines.
- 4) Fotocopia de la Cédula de Identidad vigente autenticada por Juez de Paz o Escribano Publico.

**Artículo 70**

Las listas de candidatos para integrar la Junta de Gobierno, se formularán con observancia de lo dispuesto en los artículos 98 y 101 de los Estatutos. Por consiguiente al radicarse la candidatura a integrantes de la misma, cada movimiento diferenciará el segmento nacional del segmento departamental.

**Artículo 71**

Podrán proponerse también, candidatos a la Junta de Gobierno por movimientos departamentales. A este efecto, sus propiciadores propondrán al Tribunal Electoral Partidario la candidatura a la lista departamental, ajustándose en su presentación a los requisitos establecidos en los artículos 101 y 102 del Estatuto Partidario y el Artículo 58 del presente Reglamento..

**SECCIÓN II**  
**DE LA ELECCIÓN DE COMISIONES SECCIONALES**

**Artículo 72**

Las candidaturas a Presidente de una Comisión Seccional, deberán ser radicadas ante el Tribunal Electoral Partidario a través de un movimiento nacional, departamental, distrital o local, sin perjuicio de los demás requisitos exigidos en el Artículo 58 y 59 del presente Reglamento.

**Artículo 73**

Las candidaturas a miembro de una Comisión Seccional, deberán ser radicadas a través de un movimiento nacional, departamental, Distrital o local, sin perjuicio de los demás requisitos exigidos en los Artículos 58 y 59 del presente Reglamento.

**Artículo 74**

El número de Delegados Convencionales para cada Comisión Seccional, se determinará a razón de un Delegado Titular y un Suplente por cada mil votos válidos o fracción superior a quinientos votos emitidos, para la renovación de autoridades de las Comisiones Seccionales.

Los movimientos podrán presentar candidatos hasta un máximo de escaños en expectativa, conforme al número de afiliados inscriptos en el padrón utilizado en la última elección partidaria.

**Artículo 75**

El afiliado que postule su candidatura como Delegado Convencional deberá hacerlo a través de un movimiento y con lista completa. En ningún caso el número de proponentes podrá ser inferior a cien afiliados.

**Artículo 76**

En el supuesto de que el caudal electoral de una Comisión Seccional no autorice sino la postulación de un Delegado para la Convención, será electo quien obtuviere mayoría simple de votos. Cuando fuere mayor el número de cargos a llenar, se aplicará el sistema de integración proporcional establecido en el Estatuto.

**SECCIÓN III**  
**DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS PARA CARGOS NACIONALES,  
DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES**

**Artículo 77**

La elección de candidatos del Partido para cargos electivos se realizará siguiendo los criterios antes propuestos, según se trate de cargos uninominales o plurinominales formulas cerradas o la integración de cuerpos colegiados, respetándose siempre la proporcionalidad en las relaciones de mayoría y minoría entre los distintos movimientos.

**SECCIÓN IV**  
**DEL NÚMEROS DE CARGOS A ELEGIR EN LAS  
COMISIONES SECCIONALES Y ORGANISMOS AUXILIARES**

**Artículo 78**

Establécese, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 56 y 109 inc. a) del Estatuto Partidario, la cantidad de cargos electivos para las elecciones de Comisiones Seccionales:

- 1) Un Presidente de la Comisión Seccional;
- 2) Hasta 3000 inscriptos: Quince (15) Miembros Titulares y (15) Miembros Suplentes;
- 3) De 3001 a 10.000 inscriptos: veinticuatro (24) Miembros Titulares y veinticuatro (24) Miembros Suplentes;
- 4) Más de 10.000 inscriptos: treinta y seis (36) Miembros Titulares y treinta y seis (36) Miembros suplentes.

El candidato a Presidente de la Comisión Seccional podrá encabezar la lista a miembros presentados por cada movimiento.

La cantidad de inscriptos por cada Comisión Seccional se calcularán en base al resultado de la última interna partidaria.

**Artículo 79**

En los Organismos Auxiliares se seguirá el mismo criterio previsto para las Comisiones Seccionales.

**CAPITULO III**  
**DE LA IMPUGNACIÓN DE CANDIDATURAS**

#### **Artículo 80**

Al concluir el periodo de presentación de candidaturas, éstas se pondrán de manifiesto en la Secretaría del Tribunal Electoral Partidario por el término de cinco días.

Dentro de este lapso, los movimientos a través de sus apoderados, podrán formular impugnaciones contra las candidaturas presentadas.

#### **Artículo 81**

Las impugnaciones solamente podrán versar sobre los siguientes puntos:

- 1) Falta del derecho de sufragio pasivo de los candidatos;
- 2) Carencia de antigüedad, domicilio o residencia mínima de los candidatos propuestos;
- 3) Incumplimiento de los cupos establecidos para la Mujer y la Juventud conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de este Reglamento;
- 4) Inhabilitación por el Tribunal de Conducta o condena por delitos que merezcan pena corporal superior a dos años, mientras dure el tiempo de condena.
- 5) Estar incurso de una de las inhabilidades mencionadas en el artículo 17 del Reglamento Electoral Partidario.

#### **Artículo 82**

De las impugnaciones deducidas se correrán traslado al apoderado del movimiento por el plazo de cuarenta y ocho horas, a fin de que conteste o subsane las objeciones formuladas. Las pruebas documentales deberán ser presentadas con los escritos de impugnación y contestación, respectivamente.

#### **Artículo 83**

Si se tratare de objeciones subsanables, el apoderado de la candidatura objetada las subsanará dentro del plazo previsto en el artículo anterior.

En su defecto, el Tribunal Electoral Partidario los señalará en su resolución acordando un plazo perentorio no mayor de cuarenta y ocho horas para su cumplimiento.

#### **Artículo 84**

El Tribunal Electoral Partidario dictará sentencia dentro del plazo de tres días, aceptando o rechazando las impugnaciones. Si la impugnación fuese admitida, el candidato quedará inhabilitado para concurrir como tal a las elecciones.

#### **Artículo 85**

Resueltas las impugnaciones, las candidaturas serán oficializadas dentro de los tres días siguientes.

### **TITULO V DE LAS VOTACIONES**

#### **CAPITULO I BOLETAS DE SUFRAGIO**

#### **Artículo 86**

Los boletines de voto serán confeccionados de la siguiente manera:

- 1) Para la elección del Presidente de la Junta de Gobierno y de los presidentes de las Comisiones Seccionales, habrá un boletín de voto, separado de otros, en el que se asentará el cargo a llenar, el periodo para el cual se postula y en espacios cuadriláteros de cuatro centímetros, el número correspondiente al

candidato, su lema o nombre del movimiento, su fotografía y el nombre y apellido del candidato. El tamaño del boletín dependerá de la cantidad de candidatos;

2) Para las candidaturas para Miembro de la Junta de Gobierno por Listas Nacionales y Listas Departamentales, Comisiones Seccionales y Delegados Convencionales, habrá tantos boletines acorde a los cargos a ser llenados, en los que se indicará el número y el lema o nombre del movimiento;

3) Habrá un solo boletín para el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, uno para la Cámara de Senadores, otro para la Cámara de Diputados, que se integrará conforme lo establece el artículo 221 de la Constitución Nacional, otro para Parlamentarios del MERCOSUR, uno para los Convencionales Constituyentes, uno para Gobernador, uno para la Junta Departamental, uno para Intendente Municipal y uno para la Junta Municipal, respectivamente, con mención de los cargos a llenarse y el periodo correspondiente.

4) Los boletines para los cargos pluripersonales, en particular de Cámara de Senadores, Cámara de Diputados, Parlamentarios del MERCOSUR, Junta Departamental y Junta municipal deberán figurar el nombre, la fotografía impresa del rostro del primer candidato de la lista que encabeza, el número de cada movimiento.

### **CAPITULO II DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTOS**

#### **Artículo 87**

Los miembros de las mesas receptoras de votos actuarán con entera independencia de cualquier autoridad partidaria y no estarán obligados a obedecer orden alguna que les impida el normal ejercicio de sus funciones.

#### **Artículo 88**

Las mesas receptoras de votos se compondrán de un Presidente y dos vocales que deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1) Ser elector y residir en la circunscripción electoral del comicio;
- 2) Saber leer y escribir;
- 3) No ser candidato a cargos que motivan la convocatoria.

#### **Artículo 89**

Los movimientos nacionales inscriptos para participar en las elecciones internas podrán proponer hasta tres candidatos para la integración de cada una de las mesas receptoras de votos, debiendo ser designado un solo integrante por movimiento en cada mesa.

#### **Artículo 90**

La nómina de candidatos a miembros de mesa receptora de votos y veedores, deberá ser presentada al Delegado Electoral designado en cada local de votación por los Apoderados debidamente habilitados ante el Tribunal Electoral Partidario, hasta doce (12) horas antes del inicio de la votación.

#### **Artículo 91**

Cuando los candidatos a integrar las mesas receptoras de votos propuestos por los movimientos nacionales fueren insuficientes para llenar los cargos o no reuniesen los requisitos necesarios, serán sorteados por el Delegado Electoral, de entre los candidatos propuestos por los movimientos departamentales, distritales o locales participantes en dichas elecciones, sin que puedan estar en la misma mesa más de un miembro del mismo movimiento.

#### **Artículo 92**

El Tribunal Electoral Partidario designará los locales de votación, gestionando el permiso de las autoridades responsables de los edificios públicos en la que tendrá lugar; toda vez que el local partidario no ofrezca suficiente capacidad.

Notificará la designación a los Delegados Electorales y Apoderados de los Movimientos interesados.

#### **Artículo 93**

El ejercicio del cargo de miembro de mesa receptora de voto es obligatorio e irrenunciable para cualquier afiliado, considerándose causa grave y pasible de sanción su negativa injustificada a cooperar con el Partido. Solamente pueden excusarse los designados por las siguientes razones:

- 1) Ser mayores de 65 años de edad;
- 2) Necesidad comprobada de ausentarse del país por el tiempo que debe desempeñarse en el cargo;
- 3) Grave impedimento físico comprobado;
- 4) No estar en ejercicio de sus derechos ciudadanos.

#### **Artículo 94**

Tanto el Tribunal Electoral Partidario, sus Delegados, como los Apoderados de los distintos movimientos, deberán dar la mayor difusión sobre la ubicación de las mesas receptoras de votos, así como implementar una adecuada señalización a fin de que los sufragantes cumplan con su deber cívico con libertad y sin entorpecimiento.

#### **Artículo 95**

Son obligaciones de los miembros de las mesas receptoras de votos:

- 1) Presentarse en la mesa receptora ante la cual fueron asignados a la hora indicada;
- 2) Exhibir ante los apoderados y veedores de los movimientos que los soliciten sus credenciales, que le serán expedidas por los Delegados Electorales del Tribunal Electoral Partidario;
- 3) Comprobar la autenticidad de las credenciales de los veedores de los movimientos internos;
- 4) Instalar las mesas de sufragio, elaborar y firmar el acta de apertura en el que constará el número de mesas, circunscripción electoral, lugar, fecha, hora del funcionamiento de la mesa; nombre y apellido de los miembros presentes y de los veedores que también podrán suscribirla;
- 5) Colocar en lugar visible uno o más carteles con el número de mesa y demás detalles que permitan su rápida ubicación a los electores correspondientes a las mismas, así como los nombres de todos los candidatos, con clara identificación de los movimientos que los propician;
- 6) Verificar que el lugar reúna las condiciones de seguridad y garantía para que los electores sufraguen con entera tranquilidad y libertad;
- 7) Decidir en el acto todas las reclamaciones, consultas y dudas que se susciten, mantener el orden en el recinto del sufragio y, en su caso, recurrir a la policía para expulsar, sin perjuicio de las sanciones de la ley, a toda persona en estado de ebriedad, que porte armas o que pretenda destruir material electoral, coaccionar, sobornar a los sufragantes, faltar al respeto a los miembros de la mesa, o que realice cualquier acto o hecho que viole la libertad, pureza y garantía del sufragio;
- 8) Vigilar que los votantes depositen sus respectivos boletines en la urna correspondiente;

9) Marcar con tinta indeleble el dedo índice de la mano derecha de los electores y al azar, periódicamente, otro dedo hasta la cutícula de la uña;

10) Hacer constar en las actas correspondientes las protestas de los apoderados o veedores de los movimientos;

11) Practicar el escrutinio labrando el "Acta de Escrutinio";

12) Entregar al Delegado Electoral todas las actas, y padrones utilizados, con las mayores medidas de seguridad siendo responsable de su extravío en el supuesto de que no hubiere hecho la entrega y obtenido el recibo pertinente;

13) Entregar certificación sobre el resultado de escrutinio a los veedores o apoderados que lo soliciten.

#### **Artículo 96**

Queda prohibido a los miembros de las mesas receptoras de votos:

- 1) Rechazar el voto de personas portadoras de su cédula de identidad civil y que figuren en el padrón;
- 2) Recibir el voto de personas cuyos nombres no consten en el padrón de las mesas;
- 3) Consentir que apoderados, veedores o cualquier persona realice propaganda electoral dentro del recinto de la votación o de cualquier manera influya en la voluntad de los electores;
- 4) Realizar el escrutinio fuera del recinto electoral.

### **CAPITULO III DE LOS APODERADOS Y VEEDORES**

#### **Artículo 97**

Los apoderados de cada movimiento podrán otorgar mandato o autorización a favor de cualquier elector que se halle inscripto en el padrón electoral de la jurisdicción donde cumplirá sus funciones, a los efectos de que ostente la representación de dicha candidatura en los actos y operaciones electorales.

La designación deberá realizarse por el Apoderado General del Movimiento ante el Tribunal Electoral Partidario.

#### **Artículo 98**

En cada local de votación podrán ser habilitados dos apoderados titulares y dos suplentes por cada movimiento.

#### **Artículo 99**

Los Apoderados Generales de los movimientos deberán presentar ante el Tribunal Electoral Partidario la nómina de apoderados para cada local electoral. La presentación deberá estar acompañada de las respectivas credenciales firmadas por el Apoderado General, y una vez verificada con el padrón del local, el Secretario Ejecutivo del Tribunal Electoral Partidario certificará con su firma dicha credencial.

#### **Artículo 100**

No se admitirá más de un veedor por movimiento en cada mesa electoral. El documento habilitante del veedor deberá contener su nombre y apellido, número de cédula de identidad civil, número de inscripción en el Registro Cívico Permanente, la mesa a la que se le destina, la firma del apoderado. Se podrá designar un suplente por cada veedor titular.

#### **Artículo 101**

El veedor de mesa tiene derecho a:

1) Permanecer en el recinto en el que se realizan los comicios ante la mesa en donde desempeña su función;

2) Presentar las observaciones y reclamaciones que juzgue conveniente por escrito, recavando recibo de su presentación;

3) Exigir de las autoridades de la mesa, el certificado de resultado firmado, que tendrá valor legal;

4) Suscribir las actas de apertura y de escrutinio, no siendo su omisión causal de nulidad del acto.

#### **CAPITULO IV DE LA VOTACIÓN**

##### **Artículo 102**

El presidente y los dos vocales de cada mesa electoral y los suplentes deberán reunirse a las seis horas de la mañana del día fijado para los comicios en el local de votación correspondiente. Si el presidente o alguno de los vocales no acudieren, le sustituirá su suplente. No puede constituirse la mesa sin la presencia de un presidente y dos vocales. En caso de ausencia de sus miembros, el Delegado Electoral, de entre los electores del padrón correspondiente a dicha mesa, procederá a sortear a los integrantes que falten. De todo ello se dará cuenta en el Acta de Apertura.

##### **Artículo 103**

Integrada la mesa receptora de votos con la presencia del presidente y los vocales, se distribuirán los elementos y útiles requeridos a tal fin:

1) una urna de material transparente colocada en lugar bien visible para el depósito de los votos. La misma será cerrada y precintada con tira de papel engomada que deberá ser suscrita por el presidente y los vocales;

2) una casilla, como cuarto reservado para marcar el voto;

3) un número suficiente de boletines y demás elementos usados en la votación. Si faltare cualquiera de estos elementos, por cualquier circunstancia o se advirtiera su posible agotamiento durante el desarrollo de la votación, los miembros deberán dar cuenta al Delegado Electoral para la provisión que corresponda;

4) un ejemplar del padrón electoral de la mesa que deberá ser colocado en lugar visible y hallarse a disposición de los electores para cualquier consulta;

5) Un juego de Padrones de Mesa (tres ejemplares) en lo que se dará cuenta de los electores que sufraguen con la anotación de "votó" procediéndose, al final del acto, a rayar los espacios de las personas que no lo hicieron;

6) Formulario de certificado de Resultado en cantidad suficiente.

##### **Artículo 104**

El presidente y los vocales verificarán los documentos de los veedores. Si los hallaren en buena y debida forma, darán intervención a los mismos.

##### **Artículo 105**

Inmediatamente los miembros de la mesa adoptarán las disposiciones preliminares, tales como observar las casillas o recintos reservados para cuarto oscuro, revisar y demostrar que la urna se encuentra vacía, para luego cerrarla con cinta engomada y ubicar los boletines de voto sobre las mesas receptoras.

##### **Artículo 106**

Adjunto a los padrones, figurarán los formularios de las actas de instalación de las mesas, actas de cierre de votación y de escrutinio y actas de las incidencias que pudieran suscitarse en el proceso.

##### **Artículo 107**

A las seis y treinta horas de la mañana se extenderá el Acta de Apertura del comicio dando cuenta de la instalación de la mesa, sus integrantes, indicándose el nombre y apellido, así como el de los veedores presentes, y de todo cuanto pudiera haber acaecido.

Esta acta y la documentación anexa forman cabeza del expediente electoral de la mesa.

##### **Artículo 108**

Podrán permanecer ante la mesa de votación, los integrantes de la Mesa, los Veedores y Apoderados de las candidaturas.

Eventualmente y a requerimiento de veedores podrá hacerlo algún Notario Público, quien no obstruirá el desarrollo de las votaciones ni interferirá la libertad y secreto de la emisión del voto. Además, el Presidente de la mesa, que es la única autoridad para conservar el orden y asegurar la libertad de los electores, adoptará las providencias que permitan el libre acceso a los sufragantes, recabando si fuere necesario, la intervención de la fuerza pública.

##### **Artículo 109**

Los electores votarán en el orden de su llegada, pero la mesa dará preferencia a las autoridades electorales, candidatos, electores mayores de setenta y cinco años, enfermos, mujeres embarazadas, personas con capacidades diferentes.

##### **Artículo 110**

La identificación del elector y el derecho a votar se acredita con la cédula de identidad civil vigente o de fecha vencida. La mesa denegará el derecho a voto, cuando:

1) Los datos de la cédula de identidad no coincidan manifiestamente con los padrones de la mesa;

2) La cédula de identidad civil exhibida sea ostensiblemente falsa o manifiestamente adulterada;

3) La persona que se presenta tenga algún dedo de la mano derecha u otro manchado con la tinta indeleble utilizada en el comicio.

##### **Artículo 111**

Cuando se suscitare duda respecto de la identidad de un elector, ya sea por iniciativa de algún miembro de la mesa o por denuncia de un Veedor o Apoderado, a la vista de la documentación presentada y del padrón de la mesa, se decidirá por mayoría si vota o no, labrándose acta de la incidencia.

##### **Artículo 112**

Al elector que hubiera acreditado su identidad y figure en el padrón, se le entregarán los boletines de voto pertinentes, los que serán firmados al dorso por los dos vocales de la mesa.

De inmediato se le invitará a pasar a la casilla electoral o cuarto oscuro en la que realizará la marcación de sus candidatos preferidos, o simplemente dejará de hacerlo si opta por votar en blanco.



Regresará a la mesa con los boletines que deberá previamente doblarlos de manera que no se advierta el sentido de su voto y que aquellos no se dispersen cuando se trata de más de un cargo o candidatura en disputa y los hará firmar por el Presidente. Luego marcará con tinta indeleble, hasta la cutícula de la uña del dedo índice de la mano derecha u otro a falta de éste.

#### **Artículo 113**

Si el elector, habiendo ingresado en la casilla o cuarto oscuro demorase más de tres minutos, será advertido por el presidente de la mesa, ordenándole deposite de inmediato los boletines, en el estado en que los tenga. Si así no lo hiciera injustificadamente, causando entorpecimiento en el acto comicial, el Presidente en ejercicio de su facultad de mantener el orden, dispondrá retirarlo del recinto.

#### **Artículo 114**

Solo por causa de fuerza mayor no se iniciará el acto de la votación, bajo la responsabilidad del presidente y vocales, quienes al respecto tomarán la decisión en escrito razonado que se asentará en Acta, en la que se consignarán también, los elementos de justificación de las afirmaciones allí vertidas, elevándose los antecedentes al Tribunal Electoral Partidario.

Si el hecho que suscitare la no iniciación del acto comicial fuere superado dentro de la hora siguiente a la prevista, se iniciará el comicio con ese atraso prolongándose su duración, también una hora más.

#### **Artículo 115**

No podrán suspenderse las votaciones una vez iniciado el acto comicial, ni se lo interrumpirá salvo caso de fuerza mayor, debidamente esclarecido, consignado en el acta respectiva junto con la indicación de los elementos de justificación de la incidencia.

Si la interrupción fuere de una duración mayor de una hora, se procederá a abrir la urna y destruir los votos que se hubieren depositado, tornándose definitiva la suspensión.

#### **Artículo 116**

En caso de indisposición súbita del presidente de la mesa o de cualquier otro miembro de ella, durante el acto de sufragio o de escrutinio, quien asuma la presidencia dispondrá que ella se complete con uno de los suplentes y en ausencia de ellos, con cualquiera de los electores del padrón que se encuentren presentes.

En ningún momento, la mesa funcionará sin la totalidad de sus miembros.

#### **Artículo 117**

A las diez y seis horas del horario de invierno, y a las diez y siete horas del horario de verano, el Presidente de mesa declarará cerrada la votación. Si estuvieren presentes en la fila electores que no hubiesen votado todavía, el presidente admitirá que lo hagan y no permitirá que voten otros que vayan llegando después.

Seguidamente votarán los miembros de la mesa, los veedores, que aún no lo hayan hecho, especificándose en las casillas especialmente habilitadas al efecto, el número de inscripción y la sección electoral a la que pertenecen y la función que cada uno desempeña en la mesa. Los Delegados Electorales y los Apoderados de movimientos votarán en la última mesa del local de votación.

#### **Artículo 118**

Cerrada definitivamente la votación, se procederá a rayar las líneas correspondientes a los electores que no hayan votado en el padrón. A continuación se extenderá el Acta obrante en la hoja final del padrón, en la que se asentará el número de personas que sufragaron y se firmará el acta por el presidente, los vocales y los veedores que quisieren hacerlo.

#### **Artículo 119**

En caso que el Tribunal Electoral Partidario disponga la utilización total o parcial de urnas electrónicas en el acto de votación, se tendrá en cuenta, en lo pertinente, las prescripciones contenidas en este capítulo y las normas técnicas de los equipos instalados para sufragar; siendo válidos los resultados emitidos por este sistema con la justificación documental de los votos escrutados a favor de cada movimiento en pugna.

### **CAPITULO V DEL ESCRUTINIO**

#### **Artículo 120**

El voto es secreto, pero el escrutinio es público. Terminada la votación comenzará el escrutinio. Cualquier elector tiene derecho a presenciarlo en silencio, a la distancia prudencial que disponga el Presidente de Mesa, que tiene facultad de ordenar en forma inmediata la expulsión de las personas que, de cualquier modo, entorpezcan o perturben el escrutinio.

#### **Artículo 121**

Las operaciones de escrutinio se realizarán en el mismo sitio en que tuvo lugar la votación, en un solo acto ininterrumpido.

Ellas se ajustarán al siguiente procedimiento:

1) En primer término, el Presidente procederá a retirar la precinta firmada con la que se cerró la urna, y procederá a su apertura;

2) Una vez abierta la urna, se procederá al conteo de los boletines contenidos en ella. Si apareciera algún boletín que se aparte del modelo utilizado para la votación o no estuviere firmado por el presidente y los vocales, será anulado sin más trámites. La firma de las autoridades de mesa en los boletines que se aparten del modelo utilizado será penada de conformidad por lo establecido en el Artículo 317 de la Ley 834/96:

3) Inmediatamente se cotejará el número de boletines extraídos por cargos, con el número de votantes registrados en el Padrón de la Mesa.

Si existieren diferencias se hará mención de ello en el Acta de Escrutinio. Si el número de boletines fuere mayor que el número de sufragantes, según los datos del Padrón, el Presidente sacará sin abrirlos, un número de boletines igual al excedente, y los destruirá inmediatamente. Si la diferencia es de menos, se dejará constancia del hecho en el Acta.

Si el excedente de boletines fuere mayor al diez por ciento del total de los votos emitidos para cualquiera de los cargos, la votación de la mesa será nula.

#### **Artículo 122**

Seguidamente, el Presidente introducirá de nuevo todos los boletines en la urna y los irá quitando uno a uno, leyendo en voz alta su contenido y los irá apartando según los cargos en disputa y de acuerdo al movimiento al que pertenece.

### **Artículo 123**

Luego se irá haciendo la suma separada de los votos obtenidos: comenzando por los boletines uninominales. El Presidente de la mesa exhibirá cada boletín, una vez leído a los vocales y veedores de la mesa. Si algún miembro o veedor en ejercicio de sus funciones, tuviere dudas sobre el contenido de un boletín, podrá pedir la entrega en el acto para su examen y si advirtiere en el mismo cualquier irregularidad, se asentará en el acta.

### **Artículo 124**

Son nulos los votos:

- 1) Emitidos en formulario o boletín diferente del modelo utilizado;
- 2) Que no lleve la firma de los miembros de la mesa;
- 3) Que contenga marcada más de una preferencia.

### **Artículo 125**

Se considerará voto en blanco el boletín que no tenga marcada preferencia alguna.

### **Artículo 126**

Terminado el conteo de los votos, el Presidente preguntará si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, no habiendo ninguna, o después que la Mesa resuelva por mayoría las que se hubieran presentado, anunciará en voz alta el resultado del mismo, procediéndose a labrar de inmediato el Acta del escrutinio en el que se consignará los resultados obtenidos por cada clase de cargo, así como los votos nulos y en blanco. El asiento de los totales se hará en número y letra.

Igualmente se consignarán en el acta las reclamaciones e impugnaciones que formularen los electores, veedores, apoderados o candidatos, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 228 de la Ley 834/96.

### **Artículo 127**

Los tres ejemplares de los padrones y las Actas de las incidencias que hubieren ocurrido durante la votación, constituyen el expediente electoral que se introducirá en un sobre papel madera que se entregará al Delegado Electoral para su depósito en el Tribunal Electoral Partidario. Podrá usarse para tal fin la urna utilizada para la recepción de votos.

## **TITULO VI DE LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL**

### **CAPITULO I DEL JUZGAMIENTO DE LAS ELECCIONES**

#### **Artículo 128**

Todos los expedientes electorales serán remitidos al Tribunal Electoral Partidario en el plazo de veinticuatro horas en la capital y localidades circunvecinas, y de cuarenta y ocho horas en las localidades distantes más de 100 kilómetros de la Capital. El Tribunal Electoral Partidario realizará el cómputo y el escrutinio definitivo y el juzgamiento de las reclamaciones o impugnaciones que se hubieren producido.

#### **Artículo 129**

El Tribunal Electoral Partidario procederá a la apertura de sobres y verificará la existencia de la documentación, y si las mismas no contienen reclamos u objeciones presentados ante la mesa electoral formulados por electores, veedores,

apoderados o candidatos en el local de votación, irá realizando el cómputo de los votos emitidos en el mismo.

#### **Artículo 130**

Si la documentación recibida contiene reclamaciones e impugnaciones presentadas ante la mesa electoral y debidamente suscriptas por las autoridades de mesa en el local de votación, las juzgará sumariamente, causando su decisión ejecutoria, observando el procedimiento dispuesto en el presente Reglamento.

Los apoderados de movimientos podrán radicar ante el Tribunal, dentro de ese lapso, las argumentaciones complementarias que abonen la posición sustentada ante la mesa respectiva, no siendo óbice para el juzgamiento del Tribunal la ausencia de tal fundamentación, ni tampoco causal de nulidad.

Toda documentación que contengan reclamos e impugnaciones que no se sustente ante la mesa de votación de cada local y presentadas en el Tribunal Electoral Partidario carecerá de valor.

#### **Artículo 131**

Las Resoluciones del Tribunal se asentarán en cada expediente electoral.

Una vez resueltas todas las reclamaciones de una determinada circunscripción electoral, el Tribunal acumulará los distintos expedientes electorales y dictará la resolución por la cual se declara el resultado definitivo de las elecciones y se proclama a los ganadores.

Si se tratara de cargos uninominales, se otorgará el diploma respectivo al ganador. Si se tratara de cuerpos colegiados se calculará la representación proporcional por el sistema D' Hont. A continuación se establecerá la composición definitiva de dicho cuerpo. Igualmente procederá, en el caso de Delegados Convencionales electos, a otórgales el diploma o credencial que los habilite a participar en las Convenciones del Partido.

#### **Artículo 132**

El Tribunal Electoral Partidario podrá declarar de oficio la nulidad de las elecciones cuando mediaren las causales mencionadas en los artículos 307 y 308 de la Ley 834/96. A este efecto bastará para fundar su resolución, las denuncias de los Delegados Electorales.

#### **Artículo 133**

Si las causales de nulidad afectaren a una cantidad menor de circunscripciones electorales, el Tribunal declarará la nulidad de las elecciones cumplidas en ellas y convocará para nuevas elecciones en un plazo que aconsejen las circunstancias, pero en ningún caso mayor de treinta días.

#### **Artículo 134**

Son causales de nulidad de las elecciones realizadas ante mesas electorales las establecidas en el artículo 309 de la Ley 834/96.

Son anulables las elecciones cumplidas ante una mesa o local electoral cuando mediaren las causales establecidas en el Art. 310 de la Ley 834/96.

#### **Artículo 135**

En el Juzgamiento de las nulidades, el Tribunal Electoral Partidario tendrá en cuenta:

- a) Que no podrá ser declarada la nulidad reclamada por quien dio causa o motivo para ello; y.

b) Que no se dará la nulidad por la nulidad misma, sin existir perjuicio evidente.

#### **Artículo 136**

Si en el lapso entre la convocatoria y la elección surgiera una causal de inelegibilidad o inhabilidad de candidatos, se estará a lo dispuesto en el Código Electoral y en el Estatuto del Partido.

### **CAPITULO II DE LA PROCLAMACIÓN Y PUESTA DE POSESIÓN**

#### **Artículo 137**

La proclamación del resultado final de las elecciones para todos los cargos partidarios y para los candidatos del Partido a cargos nacionales, departamentales y municipales será realizada en acto público.

#### **Artículo 138**

El Tribunal Electoral Partidario instalará la Junta de Gobierno electa en los comicios respectivos.

#### **Artículo 139**

El Tribunal Electoral Partidario expedirá Certificados o Constancias a los electos para los cargos, objeto de la convocatoria.

#### **Artículo 140**

Las credenciales de los Delegados Convencionales que resultaron electos estarán a disposición de los mismos en la Secretaría del Tribunal Electoral Partidario con una antecedencia de quince días a la fecha de la celebración de la Convención. Serán retirados personalmente por los mismos bajo constancia y recibo, previa acreditación de la identidad.

#### **Artículo 141**

El Tribunal Electoral Partidario hará saber en Secretaría a los Presidentes de las Comisiones Seccionales electos el resultado de la elección, a fin de que estos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62º del Estatuto Partidario procedan a instalar la nueva Comisión Seccional.

### **TITULO VII DE LA PROPAGANDA ELECTORAL**

#### **Artículo 142**

El objeto de la propaganda electoral es la difusión de la plataforma electoral, así como los planes y programas de los movimientos y candidaturas que pugnarán por acceder a los cargos partidarios y nacionales.

Es de responsabilidad de los movimientos cuidar que el contenido de los mensajes constituya una alta expresión a los ideales del partido, el sistema republicano y democrático del mismo que contribuya positivamente a la educación cívica de los afiliados.

#### **Artículo 143**

La propaganda electoral (pasacalles, pintatas, afiches, calcomanías, distintivos, etc.) se extenderá por un máximo de treinta (30) días, contados retroactivamente desde dos días antes de la fecha de los comicios.

La propaganda electoral por los medios masivos de comunicación (radio, diarios, televisión) no podrá exceder de diez (10) días contados retroactivamente desde dos días antes de la fecha de los comicios. La propaganda electoral deberá referirse únicamente al proceso electoral convocado por el Tribunal Electoral Partidario en cada caso.

Los propiciadores de las distintas candidaturas igualmente cuidarán para establecer una clara diferenciación de sus respectivos mensajes para no inducir en errores al electorado.

#### **Artículo 144**

Queda absolutamente prohibida toda propaganda que:

- 1) Difunda mensajes prohibidos por el Art. 292 del Código Electoral;
- 2) Se realice en violación de lo previsto en los artículos 293 al 296 del mismo cuerpo legal.

#### **Artículo 145**

Ningún movimiento podrá utilizar las instalaciones de los locales partidarios como sede de sus trabajos proselitistas. Los puestos de comandos electorales de cada movimiento deberán instalarse a no menos de doscientos metros del local de la Comisión Seccional. Las autoridades salientes que pretendiesen su reelección deberán establecer sus comandos electorales en otro sitio. El Tribunal Electoral Partidario en esta hipótesis pasará informe circunstanciado al Tribunal de Conducta y podrá adoptar las providencias necesarias para impedir esta irregularidad.

#### **Artículo 146**

Ningún movimiento podrá utilizar exclusivamente a su favor las páginas del Diario ni la Radio del partido o páginas web, cuya dirección, en todo caso, deberá mantener la equidistancia entre todos los movimientos electorales.

### **TITULO VIII DISPOSICIONES FINALES**

#### **Artículo 147**

A los efectos de establecer uniformidad en la nomenclatura se aclara el concepto y el alcance de la terminología siguiente:

- a) **REGISTRO HISTÓRICO:** Es el que se forma con la totalidad de los afiliados a la Asociación Nacional Republicana - Partido Colorado, cuyos antecedentes obran en la Junta de Gobierno;
- b) **REGISTRO PERMANENTE DE AFILIADOS:** Es el que se forma con la totalidad de los afiliados a la Asociación Nacional Republicana - Partido Colorado, cuyos antecedentes se encuentran registrados en la base de datos del Departamento de Informatización y procesamientos de datos;
- c) **PRE-PADRON:** Denominado también "pliego de publicaciones" es el que se constituye con la nómina de las personas inscriptas para sufragar, a los efectos de que se formulen, oportunamente, por el término de ley las tachas y reclamos;

- d) **PADRÓN:** Es la nómina definitiva de los afiliados habilitados para sufragar luego de resueltas las tachas y reclamos.
- e) **PADRÓN DE MESA:** En ellos se encuentran los electores designados para una mesa con el orden correspondiente en el local de votación designado de conformidad al domicilio legal.

**Artículo 148**

Quedan derogadas todas las disposiciones del Reglamento Electoral aprobado por Resolución N° 31 de fecha 24 de febrero de 2010, del Tribunal Electoral Partidario.

**Artículo 149**

El presente reglamento entrará en vigencia desde el 2 de julio de 2012 y regulará las elecciones internas de la Asociación Nacional Republicana – Partido Colorado que sean convocadas por el Tribunal Electoral Partidario.